

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 76 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 7 - 28020

Tfno: 91 493 62 55

Fax: 914936256

42030054

NIG: 28.079.00.2-2021/0344611

Procedimiento: Familia. Divorcio contencioso 670/2021

Materia: Divorcio

TERMINADOS EN 4 Tfno 91 493 62 42

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 40/2022

LA MAGISTRADO- JUEZ: Dña.

En Madrid, a catorce de febrero de dos mil veintidós

Vistos por la Ilma. Sra. Dña....., MAGISTRADO-JUEZ de Juzgado de 1ª Instancia nº 76 de Madrid, los autos Familia. Divorcio contencioso nº 670/2021, seguidos en este Juzgado, promovidos por **DÑA.....**, representada por la Procuradora Dña. y asistida por la Letrada Dña....., frente a **D.** representado por el Procurador D. y asistido del Letrado D. y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de Dª. presentó demanda de divorcio contra su cónyuge D..... , en base a los hechos que en la misma se exponen y, después de aducir los fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó por interesar del juzgado que, previa la tramitación correspondiente, se dictase sentencia con las medidas interesadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 20 de octubre de 2021, se acordó dar traslado de ella y sus documentos a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestasen en el plazo de veinte días.

TERCERO.- La parte demandada fue declarada en rebeldía procesal, al no contestar en plazo a la demanda, habiéndose personado con posterioridad.

El Ministerio Fiscal interesó que se dictase sentencia de conformidad con el resultado de la prueba.



CUARTO.- Convocadas las partes y el Ministerio Fiscal al acto del juicio tuvo lugar el mismo, ratificándose ambas partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba y proponiendo las pruebas que declaradas pertinentes se practicaron con el resultado que obra en el soporte informático destinado al efectos, quedando finalmente el pleito, tras el trámite de conclusiones de las partes y el Ministerio Fiscal, concluso para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ambas partes solicitan la disolución del vínculo matrimonial en aplicación del artículo 86 del Código Civil, a tenor del cual “se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81”, esto es, el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio. Y, efectivamente, se debe entender acreditada la concurrencia de dicha causa de divorcio, toda vez que el matrimonio se celebró el día 2 de abril de 2016, según consta en la correspondiente inscripción del Registro Civil.

Por todo lo cual es procedente acceder a lo solicitado y decretar la disolución del matrimonio pretendida.

SEGUNDO.- Toda ruptura matrimonial o de pareja, al implicar la cesación de la convivencia familiar, lleva consigo la imposibilidad de permanencia continuada de los hijos con ambos padres, debiendo decidir la custodia de los hijos, estableciendo bien un sistema de guarda compartida, bien encomendarse la custodia a uno de ellos, teniéndose presente que en estos supuestos a lo que ha de atenderse es al mayor beneficio de los menores, cuyo interés debe prevalecer incluso por encima del de sus padres.

Lo primero que debe tenerse en cuenta, es que la parte demandada no contestó a la demanda en plazo, habiendo dejado transcurrir el plazo del emplazamiento que se produjo el 26 de octubre 2021, fecha anterior a la inadmisión a trámite la demanda interpuesta por su parte, sin que se haya justificado el motivo por el que no se contestó en plazo la demanda interpuesta por su mujer. Es por ello, por lo que, inicialmente, no podría entrarse a conocer de la solicitud efectuada en dicha contestación a la demanda en relación al régimen de guarda y custodia compartida, pero no obstante, entendiéndose que en esta materia debe atenderse al prevalente interés de los menores, procede entrar a valorar la petición efectuada, toda vez que la propia parte demandante recoge dicha petición en un futuro. Y ello sin desconocer lo establecido en el art. 412 LEC, ni la jurisprudencia sobre la prohibición de la mutatio libelli, debe entenderse que la misma solicitud efectuada por la parte demandada en el acto de la vista, en trámite de conclusiones, no puede ser obviada y debe ser entendida como suficiente, dado que afecta al prevalente interés del menor, por lo que la atribución de la guarda y custodia de un menor debe regirse por este prevalente interés y no puede sujetarse al principio dispositivo de manera estricta, que le impida a la parte adecuar su petición a la vista del resultado de la prueba.



En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 178/2020, de 14 de diciembre: *“A lo anterior, por lo demás, hemos de añadir otra observación. En los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, con arreglo a lo establecido en los arts. 748 y ss. de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), el órgano judicial tiene que adoptar, imperativamente, a falta de acuerdo entre las partes, las medidas concernientes a los hijos (art. 39 CE). Por ello, es obvio que el principio de tutela del interés de los menores e integral de los hijos que ha inspirar cualquier decisión al respecto resulta incompatible con la rigidez procesal que impone la perpetuatio iurisdictionis (art. 412 LEC). De ahí que, como adecuadamente viene reconociendo la jurisdicción ordinaria, el legislador procesal establezca que estos procesos se resuelvan con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hayan sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento. Y si bien este precepto se refiere a hechos y no a pretensiones, como se ha puesto de manifiesto en numerosas resoluciones judiciales, abocaría a una inútil paradoja procesal que las pretensiones iniciales, en el ámbito especial de las medidas sometidas al ius cogens, no pudiesen acomodarse a las necesidades del menor que se pongan de manifiesto durante la sustanciación del procedimiento de filiación, de suerte que en los procesos de familia o en los que hayan de adoptarse medidas en beneficio de menores de edad, el juez puede apartarse de las peticiones de las partes o acordar de oficio las que estime adecuadas, lo cual debe permitir, a su vez, que las partes reformulen sus peticiones buscando ese mismo interés, respetando las exigencias del derecho de defensa y la posibilidad de contradicción.”*

Por su parte la Sentencia del TS, de 17 de Junio de 2020, recurso nº 781/2019, señala que: *“La sala viene reiterando la bondad objetiva del sistema de guarda y custodia compartida ([SSTS 433/2016, de 27 de junio](#), [296/2017, de 12 de mayo](#), y [194/2018, de 6 de abril](#), entre otras). A partir de esta bondad del sistema, la cuestión a dilucidar en cada caso será si ha primado el interés del menor al decidir el Tribunal sobre su guarda y custodia. De ahí que la sala sostenga ([STS de 30 de diciembre de 2015](#)) que "la doctrina de la sala en casos en que se discute la guarda y custodia compartida es reiterada en el sentido que en estos recursos solo puede examinarse si el Juez a quo ha aplicado correctamente el principio de protección del interés del menor, motivando suficientemente, a la vista de los hechos probados en la sentencia que se recurre, la conveniencia de que se establezca o no este sistema de guarda ([SSTS 614/2009, de 28 septiembre](#), [623/2009, de 8 octubre](#), [469/2011, de 7 julio](#) [641/2011, de 27 septiembre](#) y [154/2012, de 9 marzo](#), [579/2011, de 22 julio](#) [578/2011, de 21 julio](#) y [3 23/2012, de 21 mayo](#)). La razón se encuentra en que "el fin último de la norma es la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de este" ([STS 27 de abril 2012](#), citada en la [STS 370 /2013](#)). El recurso de casación en la determinación del régimen de la guarda y custodia no puede convertirse en una tercera instancia, a pesar de las características especiales del procedimiento de familia". (...) (iii) En materia de guarda y custodia compartida la suficiencia de la motivación, en íntima conexión con la valoración del interés del menor, se encuentra en estrecha relación con los parámetros a tener en cuenta para una adecuada identificación del interés. Por tanto, se ha de huir de una protección del menor que sea aparente, puramente formalista y estereotipada, y no fruto de un riguroso estudio y análisis para indagar cuál sea el interés de aquel, sobre todo si, como sucede en el caso de autos, ese análisis valorativo viene propiciado por los términos del recurso, que así lo demanda.”*

Pues bien, entrando a examinar el fondo de la cuestión, respecto al sistema de guarda y custodia compartida, señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2021, recurso nº 3110/2019:

«2.- La doctrina de la Sala sobre la guarda y custodia compartida

Esta Sala se muestra totalmente favorable a la medida de la custodia compartida como mecanismo para mantener vivos los lazos de unión y afectividad inherentes a las relaciones entre los progenitores con sus hijos. En este sentido hemos establecido que:

A) La adopción de la medida definitiva de la custodia compartida se halla condicionada al interés y beneficio de los menores y es reputada abstractamente beneficiosa, en tanto en cuanto: 1) Se fomenta la integración del menor con ambos padres, evitando desequilibrios en los tiempos de presencia; 2) Se evita el sentimiento de pérdida; 3) No se cuestiona la idoneidad de los progenitores; 4) Se estimula la cooperación de los padres, en beneficio de los menores.

En este sentido, las sentencias, 433/2016, de 27 de junio; 526/2016, de 12 de septiembre; 545/2016, de 16 de septiembre; 413/2017, de 27 de junio; 442/2017, de 13 de julio y 654/2018, de 30 de noviembre, entre otras.

B) No se trata de una medida excepcional, sino por el contrario normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea (sentencias 526/2016, de 12 de septiembre; 545/2016, de 16 de septiembre; 553/2016, de 20 de septiembre; 559/2016, de 21 de septiembre; 442/2017, de 13 de julio; 630/2018, de 13 de noviembre o 311/2020, de 16 de junio, entre otras).

C) Con este régimen se pretende acercar al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar a los padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental, así como participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos (sentencias 386/2014, 2 de julio; 393/2017, de 21 de junio; 311/2020, de 16 de junio y 559/2020, de 26 de octubre, entre otras).

D) Son criterios determinantes para enjuiciar su procedencia: la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven (sentencias 242/2016, 12 de abril; 369/2016, de 3 de junio; 545/2016, de 16 de septiembre; 559/2016, de 21 de septiembre; 116/2017, de 22 de febrero y 311/2020, de 16 de junio; entre otras muchas).

E) Como recogen las sentencias 433/2016, de 27 de junio y 166/2016, de 17 de marzo, que reproducen la doctrina sentada en la sentencia 9/2016, de 28 de enero, «la estabilidad que tiene el menor en situación de custodia exclusiva de la madre, con un amplio



régimen de visitas del padre, no es justificación para no acordar el régimen de custodia compartida».

F) También hemos declarado que, para la adopción del sistema de custodia compartida, no se exige un acuerdo sin fisuras entre los progenitores, sino una actitud razonable y eficiente en orden al desarrollo de los menores, así como unas habilidades para el diálogo que se deben suponer existentes (sentencias 545/2016, de 16 de septiembre; 559/2016, de 21 de septiembre; 23/2017, de 17 de enero, entre otras). Por otra parte, la existencia de desencuentros propios de la crisis de convivencia tampoco justifican per se, que se desautorice este tipo de régimen de guarda y custodia. Sería preciso que existiese prueba de que dichas diferencias o enfrentamientos afectaran de modo relevante a sus hijos menores, causándoles un perjuicio (sentencia 433/2016, de 27 de junio).

En definitiva, como señala la sentencia 318/2020, de 17 de junio.

«En íntima relación con ese interés es cierto que la sentencia de 30 de octubre de 2014, rc. 1359/2013, a que hace mención la de 17 de julio de 2015, rc. 1712/2014, afirma que "Esta Sala debe declarar que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura efectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad". Pero ello no impide a que la existencia de desencuentros, propios de la crisis matrimonial, no autoricen per se este régimen de guarda y custodia, a salvo que afecten de modo relevante a los menores en perjuicio de ellos.

Para que la tensa situación entre los progenitores aconseje no adoptar el régimen de guarda y custodia compartida, será necesario que sea de un nivel superior al propio de una situación de crisis matrimonial (STS de 16 de octubre de 2014, rec. 683/2013).

Insisten en esa doctrina las sentencias 433/2016, de 27 de junio, y 409/2015, de 17 de julio». En el mismo sentido, la sentencia 242/2018, de 24 de abril».

Asimismo, la sentencia de 17 de octubre de 2017, en recurso nº 1130/2016, recoge que "Como ha declarado esta sala, en los últimos años se ha producido un cambio notable de la realidad social y un cambio jurisprudencial, fundado en estudios psicológicos que aconsejan que la custodia compartida se considere como el sistema más razonable en interés del menor (sentencias 390/2015, de 26 de junio, rec. 469/2014 y 758/2013, de 25 de noviembre, rec. 2637/2012). La custodia compartida u otro sistema alternativo no son premio ni castigo a los progenitores sino el sistema normalmente más adecuado, y que se adopta siempre que sea el compatible con el interés del menor, sin que ello suponga, necesariamente, recompensa o reproche."

Pues bien, en el presente caso, desde que se produjo la ruptura de la pareja, en julio de 2021, la guarda y custodia de los hijos menores de la pareja, (18 de octubre 2017) y (8 de marzo de 2020), la ha ostentado la madre, hasta el 31 de diciembre de 2021, momento en que se ha estado desarrollando una guarda y custodia compartida de hecho por semanas, al haber adquirido el padre una vivienda para poder estar en compañía de sus hijos, cerca de donde residen sus padres, para poder auxiliarse de los mismos. El padre alega flexibilidad laboral, teniendo la posibilidad de entrar a trabajar desde las 8 a las 10:30 de la



mañana y saliendo entre las 17 y las 18:30, aunque asegura que puede dejar el trabajo a las 16 horas, al haberlo hablado con su jefe. Al mismo tiempo, se ha constatado que la madre también presenta problemas de horario laboral, ya que entra a trabajar a las 8:00, lo que supone que no puede llevar a los niños al colegio, debiendo auxiliarse de sus padres, como ha venido haciendo la pareja durante su convivencia. Es evidente que ambos presentan limitaciones horarias respecto a sus trabajos para poder atender a los menores, pero también ambos cuentan con ayuda familiar para poder desarrollar el régimen de custodia durante los periodos que les corresponde. La madre manifestó que los hijos tenían buena vinculación con el padre y que ella tan solo entiende que es un poco pronto para una guarda compartida, ya que el padre no está acostumbrado a estar encima de los menores a todas horas, por lo que hay cosas que no ha efectuado nunca, pero ese reproche no tiene mayor respuesta que darle al padre la oportunidad de involucrarse en el día a día de los menores, para que adquiera las habilidades y competencias necesarias para ello. La lejanía de los domicilios no se ha presentado como óbice para la guarda compartida de hecho que se viene desarrollando desde enero de 2022, debiendo valorarse que el padre ha optado por una vivienda en, cerca de sus padres, en vez de acercarse a, donde vive la madre, y está el colegio de los hijos y su entorno escolar y social, lo que supone que acepta esa dificultad derivada de la falta de cercanía. Por ello, se determina que ambos tienen las mismas posibilidades y horarios para poder atender a los hijos, como de hecho han estado haciendo, sin que se haya puesto de manifiesto alguna dificultad insalvable. Y sin que se haya manifestado tampoco la existencia de algún tipo de conflicto, animadversión, comportamiento o la actitud de algunos los progenitores que determine la existencia de un riesgo para los menores o de que sean incapaces de atenderles y cuidarles en régimen de normalidad, de forma que el propio divorcio y separación de los padres ya supone un cambio radical en la vida de los menores, debiendo ambos progenitores poner de su parte para que esta situación no le suponga sufrimiento a los hijos. Por lo expuesto, se estima que el régimen de guarda y custodia compartida es el que mejor salvaguarda los intereses de los hijos, permitiendo un contacto permanente con ambos progenitores y sin que el enfrentamiento existente entre las partes, manifestación de la situación de crisis matrimonial, revista la suficiente intensidad como para impedir el normal desenvolvimiento de este sistema de guarda y custodia, como se ha venido haciendo desde diciembre de 2021 y que se revela como el que mejor garantiza los derechos de los hijos a relacionarse de manera equilibrada y constante con ambos progenitores, favoreciendo de esta forma su desarrollo emocional y afectivo en relación con la figura de sus progenitores, evitando que sufran el mínimo perjuicio por la situación de crisis entre sus padres. Por ello, no constando dato alguno que determine la impertinencia de dicha medida, debe acordarse la misma, que se desarrollará por semanas alternas de lunes a la salida del colegio al lunes siguiente a la entrada del mismo. Si fuese festivo o no lectivo el lunes, el progenitor que ha de hacer la entrega les dejará en el domicilio del otro a las 9:00 horas. Ambos progenitores deberán facilitar la comunicación con el otro progenitor por cualquier medio y cuantas veces lo desee, pero respetando los horarios de descanso, comida y estudios de los menores.

En relación a la patria potestad surge acuerdo en el ejercicio conjunto de la misma por ambos progenitores y ello siempre buscando el mayor beneficio para los menores, por lo que al ser de esta manera así se debe acordar, adoptando de común acuerdo y velando siempre por su interés todas las decisiones que les afecten.

TERCERO.- Respecto a las vacaciones de Navidad y verano, las mismas serán disfrutadas por mitad por ambos progenitores de forma que:

- Las vacaciones de verano que abarcan los meses de julio y agosto, se dividirán en dos partes formadas por dos quincenas: la primera desde el 1 de julio a las 20 horas hasta el 15 de julio, a las 20 horas, y del 31 de julio a las 20 horas hasta el 15 de agosto a las 20 horas, y la segunda, del 15 de julio a las 20 horas hasta el 31 de julio a las 20 horas, y del 15 de agosto a las 20 horas hasta el 31 de agosto a las 20 horas. Estos períodos serán disfrutados alternativamente por cada uno de los progenitores, de forma que si un año se disfruta del primer periodo, el año siguiente se disfrutará el segundo y viceversa. En caso de desacuerdo, elegirá la madre los años pares y el padre los y impares. Los periodos no lectivos de junio y septiembre se disfrutarán de la forma ordinaria.
- Las vacaciones de Navidad se disfrutarán por mitad, dividiéndose en dos periodos: el primero desde el día de inicio de las vacaciones a las 19 horas hasta el día 30 de diciembre a las 20 horas y el segundo, desde el día 30 de diciembre a las 20 horas, hasta el día inmediatamente anterior al inicio del colegio, a las 20 horas. Los períodos se disfrutarán alternativamente cada año por cada uno de los progenitores. En caso de desacuerdo elegirá la madre los años impares y el padre, los pares. El día de Reyes el progenitor que no se encuentre con el menor, podrá estar en su compañía desde las 16:00 hasta las 20:00.
- Las vacaciones de semana santa se disfrutarán por entero y de manera alternativa por los progenitores. En caso de desacuerdo, la madre los años pares y el padre los impares.
- Durante los períodos vacacionales queda en suspenso el régimen de estancias ordinario. Los padres deberán comunicarse en todo momento el lugar en que se encuentra en dichos períodos vacacionales con los menores, debiendo garantizar la comunicación del progenitor que no se halle ese periodo con los menores con éstos, por cualquiera de los medios existentes, facilitando dichas comunicaciones.
- El día del cumpleaños de los menores, cumpleaños del padre, de la madre, el día del padre o el día de la madre, el progenitor afectado que no se encuentre con los menores podrá estar en su compañía desde la salida del colegio, en caso de ser día lectivo, o las 17:00 y hasta las 20:00, momento en que serán reintegrados en el domicilio en el que se encuentren esa semana.

CUARTO.- El uso y disfrute de la vivienda familiar se atribuye a los hijos menores y a la madre en cuya compañía queda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código Civil, al entender que es el interés más necesitado de protección, al no existir controversia en relación a dicho punto y habiendo abandonado el padre el domicilio familiar y teniendo cubiertas sus necesidades de vivienda.

QUINTO.- En orden a la contribución de los progenitores al sostenimiento de los hijos, en consideración al deber legal de alimentarles consagrado en el artículo 154 del Código Civil, sin que el divorcio de los progenitores les exima de las obligaciones



dimanantes de la patria potestad, exige el artículo 93 del Código Civil la acomodación de la prestación de alimentos a las circunstancias económicas del alimentante y necesidades de los hijos en cada momento, discutiéndose en el presente caso sobre los medios con que cuenta quien debe darlos.

De la prueba practicada en las actuaciones, tanto interrogatorio de las partes como documental, resulta acreditado que la demandante se encuentra trabajando, teniendo salario aproximado en € al mes, mientras que la parte demandada trabaja y tiene unos ingresos de euros al mes, habiendo adquirido recientemente una vivienda por importe de €, con una cuota hipotecaria de unos €. La madre tiene que afrontar una hipoteca de la vivienda familiar, por importe de unos ... €. El hijo menor acude a colegio público, teniendo un gasto de comedor de aproximadamente €, más guardería de .. €, al tiempo que el hijo mayor va a un colegio concertado, por importe de € al mes. Tiene gastos de inglés por .. € al mes, de guardería por importe .. € y desayuno por .. € y deben valorarse los gastos ordinarios de manutención, vestido y ocio de unos menores de dichas edades, por lo que se considera proporcional que cada uno de los progenitores afronte los gastos de manutención ordinarios de los menores cuando se encuentren en su compañía. Para el resto de gastos escolares y ordinarios, cada progenitor ingresará en una cuenta corriente que se abra a nombre de los hijos, la cantidad de ...€ cada uno de ellos, cantidad que habrá de ser actualizada anualmente, de acuerdo con el IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo análogo que lo sustituya, y deberá de abonarse por mensualidades anticipadas durante los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la madre.

Ha de tenerse en cuenta que los gastos extraordinarios han sido conceptuados a través de las resoluciones de las diferentes Audiencias Provinciales como aquellos que, referidos a la atención de los hijos y que se estiman necesarios para la salud, educación o su formación y desarrollo integral, sin embargo derivan de una puntual necesidad o circunstancia contingente y por tanto no son de fácil previsión apriorística por cuanto que pueden surgir o no dependiendo de diversas vicisitudes, sirviendo para dar respuesta a una concreta y puntual incidencia al margen de las ordinarias necesidades y atenciones que exige el mantenimiento y educación de los hijos.

Por ello, los gastos extraordinarios, entre los que deben incluirse los gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado, sujetos siempre a previo acuerdo de los mismos sobre la procedencia o no del gasto, deberán ser abonados al 50%, previa acreditación de su importe y necesidad, y significando que, salvo supuestos de urgente necesidad, los gastos que no hayan sido consensuados por ambos progenitores serán abonados exclusivamente por el que los comprometa.

SSEXTO.- Como previene el artículo 755 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberá comunicarse de oficio esta resolución al encargado del Registro Civil donde conste la inscripción del matrimonio de los cónyuges.

SSEXPTIMO.- Dada la naturaleza del presente procedimiento, y no concurriendo mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede hacer especial declaración en materia de costas procesales (art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por la representación procesal de D^a. frente a D., declaro disuelto por divorcio el matrimonio contraído por los cónyuges litigantes en fecha 21 de abril de 2016, con todos los efectos legales inherentes a dicho pronunciamiento, entre los que se encuentran la suspensión de su vida en común, la revocación de los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiere otorgado al otro, el cese de la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y la disolución del régimen económico matrimonial cuando proceda, siendo las medidas que han de regir esta situación las siguientes:

1^a) Se establece un régimen de guarda y custodia compartida entre ambos progenitores, que se desarrollará por semanas alternas de lunes a la salida del colegio al lunes siguiente a la entrada del mismo. Si fuese festivo o no lectivo el lunes, el progenitor que ha de hacer la entrega les dejará en el domicilio del otro a las 9:00 horas. Ambos progenitores deberán facilitar la comunicación con el otro progenitor por cualquier medio y cuantas veces lo desee, pero respetando los horarios de descanso, comida y estudios de los menores. La patria potestad será compartida.

2^a) El régimen de vacaciones será:

- Las vacaciones de verano que abarcan los meses de julio y agosto, se dividirán en dos partes formadas por dos quincenas: la primera desde el 1 de julio a las 20 horas hasta el 15 de julio, y la segunda, del 15 de julio a las 20 horas hasta el 31 de julio a las 20 horas, y del 15 de agosto a las 20 horas hasta el 31 de agosto a las 20 horas. Estos períodos serán disfrutados alternativamente por cada uno de los progenitores, de forma que si un año se disfruta del primer periodo, el año siguiente se disfrutará el segundo y viceversa. En caso de desacuerdo, elegirá la madre los años pares y el padre los y impares. Los periodos no lectivos de junio y septiembre se disfrutarán de la forma ordinaria.
- Las vacaciones de Navidad se disfrutarán por mitad, dividiéndose en dos periodos: el primero desde el día de inicio de las vacaciones a las 19 horas hasta el día 30 de diciembre a las 20 horas y el segundo, desde el día 30 de diciembre a las 20 horas, hasta el día inmediatamente anterior al inicio del colegio, a las 20 horas. Los períodos se disfrutarán alternativamente cada año por cada uno de los progenitores. En caso de desacuerdo elegirá la madre los años impares y el padre, los pares. El día de Reyes el progenitor que no se encuentre con el menor, podrá estar en su compañía desde las 16:00 hasta las 20:00.
- Las vacaciones de semana santa se disfrutarán por entero y de manera alternativa por los progenitores. En caso de desacuerdo, la madre los años pares y el padre los impares.

- Durante los períodos vacacionales queda en suspenso el régimen de estancias ordinario. Los padres deberán comunicarse en todo momento el lugar en que se encuentra en dichos períodos vacacionales con los menores, debiendo garantizar la comunicación del progenitor que no se halle ese periodo con los menores con éstos, por cualquiera de los medios existentes, facilitando dichas comunicaciones.
- El día del cumpleaños de los menores, cumpleaños del padre, de la madre, el día del padre o el día de la madre, el progenitor afectado que no se encuentre con los menores podrá estar en su compañía desde la salida del colegio, en caso de ser día lectivo, o las 17:00 y hasta las 20:00, momento en que serán reintegrados en el domicilio en el que se encuentren esa semana.

3ª) el uso y disfrute la vivienda familiar se atribuye a los hijos menores y a la madre.

4ª) Cada uno de los progenitores afrontará los gastos de manutención ordinarios de los menores cuando se encuentren en su compañía. Para el resto de gastos escolares y ordinarios, cada progenitor ingresará en una cuenta corriente que se abra a nombre de los hijos, la cantidad de ... € cada uno de ellos, cantidad que habrá de ser actualizada anualmente, de acuerdo con el IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo análogo que lo sustituya, y deberá de abonarse por mensualidades anticipadas durante los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que designe la madre.

Los gastos extraordinarios, entre los que deben incluirse los gastos médicos no cubiertos por la Seguridad Social o seguro privado, sujetos siempre a previo acuerdo de los mismos sobre la procedencia o no del gasto, deberán ser abonados al 50%, previa acreditación de su importe y necesidad, y significando que, salvo supuestos de urgente necesidad, los gastos que no hayan sido consensuados por ambos progenitores serán abonados exclusivamente por el que los comprometa.

Todo ello, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Firme que sea esta sentencia, remítase testimonio de la misma al Registro Civil correspondiente para su anotación marginal en la inscripción de matrimonio de los cónyuges a los que afecta.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este mismo juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación y en la forma prevista en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso que no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas, del que conocerá la Audiencia Provincial de Madrid, y para cuya admisión será necesaria la previa constitución de depósito por la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrado-Juez

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria parcial firmado electrónicamente por